

taba, ahora debemos añadir que también deberá justificar que no ha prescrito su acción. Si para esto hiciere falta recibir información, no vemos inconveniente en que se recibiera al mismo tiempo que la consagrada á justificar los otros requisitos; pero admitiendo la demanda á reserva de lo que resulte en la información.

Art. 1654. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo ménos, entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda. (*Ley ant., arts. 714 y 734.*)

Art. 1655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 1656. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurre el demandado.

Solo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto. (*Ley ant., arts. 715, 716 y 734.*)

Art. 1657. En el día siguiente al de la terminación del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable em ambos efectos. (*Ley ant., arts. 718 y 735.*)

Ocupanse los cuatro artículos que anteceden en señalar el procedimiento que habrá de seguirse hasta la resolución del interdicto, y una vez que de la información resulten comprobados los dos extremos expresados en el art. 1652, y aun pudiéramos añadir el de que la demanda está presentada en tiempo. La Ley concilia la brevedad con las garantías para el acierto. Dentro de un juicio sumarísimo como es el de que se trata ningún procedimiento podía adoptarse que fuera mejor que el de la celebración de un juicio verbal. El Juez mandará convocar á él á las partes, señalando día y hora para la celebración, dentro de los ocho días siguientes al en que dicte la providencia acordándolo, y deberán mediar tres días por lo ménos entre la citación del

demandado y el juicio, para que así una y otra parte puedan proveerse de sus pruebas, y para este mismo efecto, para que conozca cuál es la demanda y en qué términos está formulada deberá asimismo entregársele al demandado, al tiempo de hacerle la citación, la copia de la demanda.

Como de este modo queda garantido su interés, sin que de otra cosa tenga necesidad, puesto que en el juicio verbal ha de producir sus defensas, y como por otra parte la índole del juicio y del procedimiento de que se trata y los intereses que está llamado á proteger exigen que no sea largo, ni dispendioso, ni dado á incidentes, sino sencillo y breve, se prohíbe al demandado la presentación de todo escrito, cuyo objeto sea impugnar la demanda ó aducir cualquiera pretensión que dilate la celebración del juicio. Este se celebrará el día señalado, aunque no comparezca el demandado, pues su rebeldía no debe perjudicar en nada al demandante y la forma de la celebración será la determinada en los artículos 1644 y siguientes, es decir, que podrán concurrir los defensores de las partes, expondrán las partes lo que convenga á su derecho, propondrán sus pruebas que podrán ser de posiciones, documentos y testigos, aunque referentes solo á los extremos expresados en el 1652 que son sobre los que el interdicto gira; admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos; si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de celebrarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto; y del resultado del juicio se extenderá acta que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario. (Véanse los comentarios á los artículos 1644 y 1645.)

Terminado el juicio, al día siguiente dictará el Juez sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto y condenando en costas al demandante si lo denegare. La sentencia, como definitiva, es apelable en ambos efectos; de modo que interpuesta la apelación se remitirán los autos al Tribunal Superior después de practicado en su caso lo que prescriben los artículos siguientes.

Art. 1658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener funda-

dos motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesion definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. (*Ley ant., arts. 729, 723 y 719.*)

Ninguna duda ni dificultad pueden ofrecer los preceptos contenidos en este artículo. Ocúpase en determinar las declaraciones que debe contener la sentencia segun que se refiera á la peticion de retener ó de recobar la posesion aunque siempre en el caso de que declare haber lugar al interdicto. Lo que prescribe para el caso en que se acceda al interdicto por los hechos que constituian el de retener, es perfectamente lógico; al perturbador se le debe apercibir para que se abstenga de cometer nuevos actos que signifiquen perturbacion, y se le debe imponer las costas, por cuanto siendo ciertos los hechos en que el interdicto se fundó él es el culpable de todo, y no seria justo que el que por sus actos se vió obligado á promoverle se viera en la precision de costear los gastos del litigio.

Asimismo es justo lo que establece para cuando se declare haber lugar al interdicto por causa de despojo, pues el despojante, el que con títulos á la posesion ó sin ellos, se toma la justicia por su mano, debe sufragar las costas del litigio á que con sus actos da motivo y pagar los daños y perjuicios, así como devolver los frutos percibidos.

Y por último, en todo caso debe contener la sentencia la fórmula de *sin perjuicio de tercero* y la reserva de derechos que se establece á favor de las partes, porque en nada ni para nada debe prejuzgar la cuestion del derecho á la posesion ó á la propiedad. Se trata solo de am-

parar al poseedor da una perturbacion ó de un despojo, pero no se prejuzga sobre su derecho á poseer ó á la propiedad, ni sobre el que el perturbador ó despojante ó terceras personas pueden alegar á ambas cosas.

Art. 1659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demas extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios, para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme. (*Ley ant., art. 720 y 736.*)

Art. 1660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal Superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior. (*Ley ant., arts. 731, 721 y 723.*)

Art. 1661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo. (*Ley ant., art. 722.*)

Art. 1662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales. (*Ley ant., art. 723.*)

Los cuatro articulos precedentes vienen á completar la materia, prescribiendo lo conveniente sobre la ejecucion de la sentencia, tasacion de costas, fijacion del importe de los daños y perjuicios; procedimiento que debe seguirse para hacer efectivas estas condenas y devolucion de documentos á las partes. Apelándose de la sentencia en que deniegue el interdicto, claro está que nada hay que prevenir; las cosas deberán seguir miéntras la apelacion se sustancia en el estado que tuvieren, y

la apelacion tramitarse por los trámites y reglas ordinarias. Pero cuando la apelacion sea de sentencia en que se declare haber lugar al interdicto, la Ley establece con razon que no se admita aquella hasta despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado, pues por lo mismo que el interdicto se fundá de un lado en una consideracion de orden público y de otro en la necesidad de evitar perjuicios al poseedor que se ve inquietado en algun modo en su posesion interesa sobremanera que, una vez que la sentencia del Juez sea favorable al interdicto, una vez que el poseedor tenga en su favor esa declaracion judicial se practiquen inmediatamente, sin dilacion de ningun género las actuaciones y diligencias acordadas para mantenerle ó reponerle en la posesion. No así lo que se refiere á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de daños y perjuicios. Esto, aunque importante, es relativamente de un interes secundario, y miéntras la sentencia no sea firme nada debe hacerse ó ejecutarse con respecto á ello.

Ahora, si tramitada la apelacion resulta que la sentencia del Tribunal superior confirma la del inferior favorable al interdicto, entónces no habrá más que ejecutarla en los extremos en que la ejecucion estuviere aplazada, y si la sentencia del superior revoca la del inferior, sea cual fuere, evidente es que deberá cumplirse segun sus términos la del superior.

Por lo demas, en cuanto á las costas, el art. 1661 determina, como era justo, porque ninguna razon habria para otra cosa, que se tasarán en la forma ordinaria, y en cuanto al importe de daños y perjuicios prescribe, que los fijará el Juez sin ulterior recurso por el procedimiento del art. 1649, lo cual no deja de ser oportuno. (Véase nuestro comentario al mencionado artículo.)

Finalmente, el 1662 establece que á las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales. Parécenos excusado advertir cuál es el objeto de estas disposiciones: conciliar el interes de las partes, con la conveniencia y aun necesidad de que en autos conste cuanto pueda dar á conocer los documentos que se devuelvan y lo sustancial ó principal que de ellos resulte.

## SECCION TERCERA.

## DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Por obra nueva se entiende, segun dice la Ley 1<sup>a</sup>, tít. 32, Part. 3<sup>a</sup>, "toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra; ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento ó muro, ú otro edificio antiguo; por la cual labor se muda la forma, y la faccion de como ántes estaba."

El interdicto de obra nueva llamado hasta hace poco denuncia de obra nueva es la accion y el juicio sumarísimo que tiene por objeto amparar á quien pueda ser perjudicado en sus propiedades ó derechos con la construccion de una obra nueva, impidiendo su continuacion. Y como ya tenemos dicho, pertenece por razon de su objeto á los llamados prohibitorios.

Por regla general este interdicto procede siempre que se haga una obra nueva con la cual se perjudiquen los derechos de un tercero; pero para más seguridad, deben consultarse, como dicen ciertos autores, las leyes del citado tít. 32 de la Part. 3<sup>a</sup> que tratan de esta materia.

En cuanto á las personas que pueden valerse de él, es tambien principio general que pueden deducirlo cuantas personas se crean perjudicadas con la obra nueva puesta en ejecucion por un tercero.

Segun las leyes de Partida, añaden los señores Manresa, Miquel y Reus, el que se halle en este caso puede entablar el interdicto, no solo por sí mismo y por su legítimo representante, sino tambien por medio de sus hijos, dependientes y amigos, pero debiendo todos éstos en tal caso prestar caucion de rato. (Ley 1<sup>a</sup>, tít. 33, Part. 3<sup>a</sup>)

Tambien lo conceden al usufructuario, hipotecario y censatario, siempre que el que haga la obra no sea el propietario del terreno, contra el cual solo pueden reclamar la indemnizacion de perjuicios (Ley 4<sup>a</sup>, id., id.), y al que tiene á su favor una servidumbre, que es embargada por la obra nueva (Ley 5<sup>a</sup>, id., id.); en una palabra, á todo el que sufra *tuerto* por ella.

La denuncia debe hacerse al dueño de la obra ó su representante, añade á su vez el Sr. Caravantes. Si fueren muchos los dueños basta denunciar á cualquiera de ellos, porque cada uno perjudica por la parte que en ella tiene, mas si por el contrario son muchos los perjudicados, cada uno debe denunciar por sí ó en union de los demas.

Respecto de las obras de que habla la Ley 13 del título y Partida citados, que se hacen con objeto de variar la direccion de las aguas potables, opina el Sr. Manresa, y nosotros con él, que podrá emplearse el presente interdicto para que se suspendan; pero no una vez terminadas, en cuyo caso procederá el de *recobrar*; pero entendiéndose esto cuando la cuestion sea de particular á particular ó sobre derechos privados, y no cuando sea de la competencia de la Administracion.

Hoy, por el deslinde y separacion que se ha hecho entre las atribuciones de los Tribunales y las de la Administracion y por virtud de la doctrina que hemos asentado de que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no caben interdictos, es indudable que el de que tratamos tampoco cabe contra las obras ejecutadas por las Autoridades administrativas competentes.

Así que tampoco es ejercitable en el dia la accion popular que concede la Ley 3ª del título y Partida mencionados. Cuando se edifique en plaza, calle ó lugar público de una poblacion ó se trate de cualquiera de las otras cosas reservadas á los Ayuntamientos por la Ley municipal, no hay otro medio para reclamar que acudir, por su orden, á las diversas Autoridades administrativas competentes.

En lo relativo al procedimiento, la Ley actual ha sancionado con ligeras variaciones el que venia establecido por la Ley, y siguiéndose en la práctica.

Art. 1663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia, acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion. (*Ley ant. art. 738.*)

Art. 1664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso, al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios. (*Ley ant., art. 738.*)

Art. 1665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Como el perjuicio que con la obra nueva puede causarse, puede ser inminente, y como si llegara el caso de acordar la suspension tal vez se le perjudicaria más al dueño de la obra cuanto más se le dejase edificar, acuden los tres artículos preinsertos á determinar las medidas y providencias que se deben acordar en los primeros instantes, no bien se haya presentado la demanda.

En primer término se prescribe que una vez hecha esta presentacion, el Juez dictará providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique y que se cite á los interesados á juicio verbal que se ha de celebrar el dia más próximo posible pasados los tres siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones, y como á la demanda deberá acompañarse copia en papel comun, se entregará esta al demandado cuando se le haga la citacion. Todo esto tiene por objeto acudir á la suspension interina de la obra y á dar impulso y procurar la rapidez de los procedimientos ulteriores.

Dictada la providencia, el actuario acompañado de alguacil, hará inmediatamente el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos. Así lo prevenia la Ley 1ª, tít. 32, Part. 3ª, y así lo dispone el art. 1664.

Pero puede acontecer que si se suspende la obra en el momento en que se exija, ofrezca peligro de ruina, y por eso el art. 1665 viene á conceder al dueño de la obra la facultad de pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado; y deja al Juez que lo conceda de plano con toda urgencia si lo estima justo, considerando inapelable la resolucion. Este artículo

trata de conciliar unos y otros intereses fiando en la discrecion y rectitud de los Jueces. Más allá, ni se puede, ni se debe ir.

Art. 1666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1667. Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna cosa insuperable, podrán asistir los interesados, acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion, se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes. (*Ley ant., artículo 739.*)

Art. 1668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion, lo será solo en uno. (*Ley ant., art. 741, párrafo 2.º, 742 y 744.*)

Estos tres artículos se refieren á la celebracion del juicio en que se ha de ventilar si procede ó no la suspension de la obra. El procedimiento establecido es breve y adecuado. El juicio ha de ser verbal, celebrándose en la forma establecida en los artículos 1644 y siguiente, á cuyo texto y comentario, para evitar repeticiones, remitimos á nuestros lectores, y los interesados podrán presentar los documentos en que funden sus respectivas pretensiones. Dada la naturaleza del interdicto nos parece que hubiera sido procedente especificar que era admisible la prueba de peritos, pues del artículo 1644 no se deduce claramente, y ántes al contrario, más parece que excluye dicha prueba. Las partes, si otra cosa no pueden, harán bien en presentarlos como testigos.

Si semejante declaracion se hubiera hecho, habria guardado más ana-

logía lo relativo á la prueba de éste con lo que se determina en el artículo 1667 en donde se empieza estableciendo que el Juez podrá acordar, para mejor proveer, la inspeccion ocular de la obra, y que para esto, si lo estima necesario, nombrará un perito; y donde tambien se dice que á esa diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados, acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion, si lo estimaren conveniente. Esta facultad que concede la Ley á las partes en el caso á que expresamente se refiere, puede tambien ser una solucion para los litigantes, porque indudable es que en ningun caso que proceda ó convenga se han de negar los Jueces á acordar, que para mejor proveer, se practiquen los diligencias y en la forma que establece el art. 1667.

Ademas, en éste se establece que el perito nombrado por el Juez no será recusable fundadamente, porque así se evitan dilaciones que pudiendo las partes presentarse con otros peritos y hasta exponer los motivos que tengan para dudar de la imparcialidad del nombrado por el Juez, no resultarían justificadas.

Y siguiendo los precedentes establecidos con respecto á otros juicios y á otras diligencias semejantes, y porque así conviene á la índole de uno y otras, concluye dicho artículo disponiendo que tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia; y por razon de la índole de una y otra providencia, por los perjuicios á que podria dar lugar el que se admitiera la apelacion en ambos efectos de la sentencia confirmatoria de la suspension de la obra, se prescribe que la que mande alzar la suspension será apelable en ambos efectos, y la en que se acuerde la ratificacion en uno solo. La apelacion como de sentencia definitiva procede dentro del término de cinco dias.

Sin embargo, es de advertir que aun cuando la apelacion se admita en ambos efectos la suspension provisional de la obra deberá continuar, pues mientras no se falle en definitiva no hay términos hábiles para que el Juez pueda autorizar la continuacion.